

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Bárbara Galindo de Prieto, Martha Lucía Prieto Galindo y Alba Marina Prieto Galindo** contra **Alcaldía de la Localidad de Engativá**.

Radicado: 110014189 037 2021 01632 01.

Secuencia: 30044 del 01/12/2021, **hora:** 04:01 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionado contra el fallo de tutela dictado por el JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual concedió el amparo del derecho de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Las accionantes promovieron acción de tutela contra la autoridad administrativa de la referencia al considerar vulneradas sus garantías fundamentales; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene tramitar el Despacho Comisorio 39, emitido por el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

La pretensión citada fue formulada con fundamento en que el Juzgado de Pequeñas Causas comisionó la diligencia de entrega del inmueble que fue objeto de litigio dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado con radicado 11001400308120200020500, promovido contra el señor Roberto Ortega Zea; que el despacho comisorio fue radicado como derecho de petición ante la entidad el 21 de septiembre de 2021, pero sobre este no se ha recibido pronunciamiento alguno.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS tuvo por ciertos los hechos que se adujo ser vulneradores de las garantías de las convocantes con fundamento en que la autoridad administrativa accionada omitió allegar el informe ordenado en auto que admitió a trámite la tutela de la referencia; en ese sentido, ordenó dar trámite al Despacho Comisorio 39¹.

ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN, NULIDAD Y CUMPLIMIENTO

La ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ alegó que al revisar los correos institucionales: notifica.judicial@gobierno.gov.co y alcal-de.engativa@gobiernobogota.gov.co (los cuales son los autorizados para recibir notificaciones judiciales) no encontró notificación alguna proveniente del juzgado que conoció la tutela en primera instancia y, por este motivo, no pudo ejercer su derecho de defensa, lo cual se constituye en causal de nulidad. De otra parte, señaló haber cumplido la orden de tutela dictada en el fallo impugnado².

¹ Documento 008 2021-01632 Fallo Concede.

² Documento 009.4 Cumplimiento e Impugnación.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos esbozados tanto en el escrito de tutela, como en el fallo impugnado, se debe aclarar que, por el tipo de actuación promovida ante la autoridad administrativa convocada, los términos que correspondía revisar no atañen a los del derecho de petición, puesto que la comisión ordenada por el Juzgado de Pequeñas Causas hace referencia a la extensión de un procedimiento judicial.

En ese sentido, procedía dirimir si el debido proceso de las partes se encontraba transgredido por una mora o una interrupción al acceso a la administración de judicial; independientemente de ello, la entidad accionada impugnó y, aparejadamente, acreditó haberse pronunciado con referencia a la comisión, lo cual consistió en fijar fecha para llevar a cabo la pretendida diligencia de entrega, acto procesal que tendrá lugar el día 16 de febrero de 2022³, novedad de la que tiene conocimiento el extremo accionante, según afirmación hecha por el abogado que representa los intereses de tales sujetos procesales⁴.

En realidad, se encuentra superado el hecho señalado como transgresor de las garantías fundamentales de las accionantes; motivo por el que, en la presente causa, operó una sustracción de materia para que el Juez Constitucional de segunda instancia se pronuncie respecto de otros aspectos, por ejemplo, sobre la nulidad que alegó la entidad convocada, además, porque su defensa ha sido escuchada y tenida en cuenta en esta oportunidad para ponerle fin al litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** superado el hecho vulnerador de las garantías fundamentales de las ciudadanas BÁRBARA GALINDO DE PRIETO, MARTHA LUCÍA PRIETO GALINDO y ALBA MARINA PRIETO GALINDO; consecuentemente, **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado.

Segundo: Por secretaría, **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

³ Página 2 del documento 009. 4 Cumplimiento e Impugnación.

⁴ Comunicación sostenida por vía llamada telefónica, efectuada por el Oficial Mayor del Despacho al número de celular: 3186012129, que reposa en el membrete del escrito de tutela.

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6689d6eb157d319f62b6be9fc25af89928d06c50025e95a22eeeb7891ff1bc6**

Documento generado en 16/12/2021 07:46:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>